Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2025.05.26 08:40:16 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2025.05.26 08:40:32 -03'00'

TOMO CXLVIII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 9375
FOLIO Nº 180/182
PROT. ELECT. JR101 224I.251
Río Gallegos, 26 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**E.G.O. S/ LESIONES AGRAVADAS" - EXPTE. Nº 78.313/24 APELACIÓN Nº 9516/25**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 44/47 de los presentes actuados, obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº 2, quien en el punto 1º) del decisorio puesto en crisis, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado G.O.E., en orden al delito de "Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género", (Arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal) y en el punto 2º) trabó embargo sobre sus bienes como medida precautoria en la suma de pesos doscientos mil ($ 200.000).

Que a fs. 53/54 el Defensor Oficial apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 58 (conf. cód. de validación d22f6d93) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437º del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Expresa la defensa que en el auto de procesamiento se hace referencia a las diferentes lesiones de carácter leve que fueran certificadas en autos, lo que en principio, constituye una certeza, cuál es la de que la denunciante sufrió lesiones de dicho carácter, sin especificar el autor de las mismas.

Respecto de la testimonial de la víctima, en virtud del criterio adoptado por nuestros juzgados penales, refieren que al contar solo con las declaraciones de la damnificada, el mismo reviste el carácter de pretensa víctima. Por ello que sus dichos deben ser analizados con mayor estrictez valorativa.

Destaca que la evaluación pericial psicológica es un acto que implica indagar en busca de la verdad, procurando compatibilizar la verdad psicológica -que no necesariamente se corresponde con la verdad de la realidad- con la verdad jurídica -que tiene más de lo comprobable que de lo cierto-.

Señala que la pericia no indica si los hechos han sucedido efectivamente en la realidad, sino que evalúa si el relato aportado por la víctima cumple, o no, con criterios preestablecidos de credibilidad. El dictamen no es vinculante para el Juez, éste debe formar su convicción, y no sobre lo que determinado perito concluya. Es el propio Juez el llamado a analizar la credibilidad o falta de ella de las personas que informe.

Como consecuencia de lo expuesto, estima que el plexo probatorio respecto de la figura penal que se ataca resulta insuficiente para tener acreditado el hecho ilícito y la responsabilidad que se le endilga a su cliente, por no existir pruebas contundentes, más que los hechos preferidos por la denunciante, y por ende no se ve corroborada por prueba objetiva e independiente que pueda convalidar las presuntas lesiones.

Entrando en el análisis de los planteos efectuados, debo remarcar que para arribar al procesamiento dictado, la instrucción tuvo en cuenta el plexo probatorio, que analizado a la luz de la sana crítica, con perspectiva de género, le permitió arribar al decisorio de autos.

En virtud del hecho investigado que por sus características permite ser contextualizado dentro de hechos de violencia contra la mujer bajo la modalidad de violencia doméstica, su análisis debe ser realizado desde una perspectiva de género y con amplitud probatoria.

En tanto "...Estos episodios describen situaciones propias de un contexto de violencia familiar y de género y éstas, por lo común, tienen lugar en un ámbito de intimidad, lejos de la mirada de terceros y en un contexto compartido en el que las propias partes en conflicto tienden a ocultar o disimular lo que ocurre, por las distintas implicancias y consideraciones sociales que suelen tener. Desde esta perspectiva la valoración del relato de quien aparece como víctima merece especial atención, en el marco de la “amplitud probatoria...". (G., E. M. s/ psa lesiones leves calificadas, etc. • 11/08/2020 - Cita: TR LALEY AR/JUR/35988/2020).

Como ocurriera en los presentes, en donde el hecho fue cometido lejos de la vista de terceros que pudieran atestiguar sobre lo acontecido.

Es por ello, que el testimonio de la damnificada cobra vital importancia, a fin de lograr una reconstrucción histórica de lo sucedido, analizando minuciosamente su relato, en forma conjunta con el restante plexo probatorio.

Esta Alzada ya ha manifestado en reiteradas oportunidades, que consideramos que el testimonio de la parte damnificada, tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías, de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la misma, si lo estima pertinente, y esto no debilita o flexibiliza las garantías constitucionales a las que se subordina todo proceso penal.

En forma concordante, los tribunales han manifestado que “...en lo atinente a los casos de violencia de género la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente transcurren en la intimidad o en circunstancias en las que solo se encuentran presentes la víctima y el agresor. Es por ello que, en este tipo de supuestos, los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a juicio” (M., C. B. s. Hostigar, intimidar - Incidente de apelación /// Cám. Apel. Penal, Penal Juv., Contrav. y Faltas Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 08/03/2024; Rubinzal Online; RC J 5556/24).

Ello sumado a que la valoración de la prueba efectuada por el juez y la regla de la sana crítica, "... suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica y, por otro lado, de las "máximas de experiencia", es decir, de los principios extraídos de la

observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y realidad (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 10/06/1982, in re: "F., J. R. c. G., C. y otros", AR/JUR/1980/1982).

En dicho contexto, el magistrado evaluó el testimonio de la denunciante, el cual encontró corroborado con el certificado médico expedido por galeno policial el mismo día de los hechos, resultando el mismo conteste con las lesiones relatadas por la nombrada, lo cual le otorga un grado de probabilidad suficiente para la presente etapa, como fuera señalado por el magistrado.

En cuanto a los agravios referidos al informe pericial realizado a la víctima debemos señalar que "la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada conforme los principios de la sana crítica. Los jueces tienen el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino también las operaciones y prácticas que para ello hubiese efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba." (TR LALEY 70025193).

Es decir, como se viene exponiendo, es la sana crítica racional, la directriz sobre la cual deben ser valorados los distintos medios probatorios, otorgándole el convencimiento a los magistrados de acuerdo a la etapa procesal que se encuentre transitando.

En el resolutorio recurrido, no observamos que el magistrado se haya apartado de los lineamientos que deben regir para la ponderación de informes periciales.

Y por otro lado, consideramos que la defensa no logra establecer los alcances de su agravio en el caso concreto que se analiza, limitándose a exponer consideraciones genéricas sobre la apreciación de una evaluación pericial.

Por lo expresado, entiendo que -aún con las limitaciones propias del caso-, la prueba colectada fue valorada acertadamente por la instrucción, dictando una resolución acorde al momento procesal que atraviesa la causa, luego de realizar un

razonamiento lógico de los hechos y valoración coherente de la prueba. Por consiguiente, los planteos formulados quedan descartados.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

En razón de lo expuesto, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) CONFIRMAR el auto que obra glosado 44/47 de los presentes, en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.

2) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE mediante SNE.

3) Firme que sea REMITASE copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-